

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2101058653-1, RIT 137-2024, condenó a **MANUEL ALEJANDRO CHÁVEZ CHÁVEZ**, a la **pena de quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cuatro (4) Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias legales correspondientes, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de drogas o estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma ley, ilícito perpetrado el 23 de noviembre de 2021, en la ciudad de Talcahuano.

Además, se dispuso el cumplimiento de manera efectiva de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de septiembre último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en la causal de nulidad prevista en el **artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 12 de la Ley N°20.931 y artículos 7 y 19 N° 3, inciso sexto, y 19 N° 7 letras a) y b) de la Constitución Política de la República, por haberse infringido la garantía fundamental de debido proceso.



Explica que su representado fue sometido a un control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931, estimando los funcionarios policiales suficiente para ello, la identificación verbal proporcionada por éste en el lugar, sin que la misma haya sido corroborada con algún documento identificatorio o medio tecnológico, procediendo a su detención, apartándose de lo establecido en el referido precepto legal.

Alega que, ante la falta de documentos de identificación o medios tecnológicos para corroborar la identidad de la persona fiscalizada, correspondía que los funcionarios policiales pusieran término al control de identidad preventivo, lo que no ocurrió, siendo detenido y registrado, produciéndose el hallazgo ilícito de la sustancia incautada, por infracción a la garantía de debido proceso legalmente tramitado, por lo que debe ser excluida toda la prueba que se haya obtenido a partir de esa infracción.

Por todo lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, se ordene la realización de un nuevo juicio en que se excluya la prueba ilícitamente obtenida;

**2°)** Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Sergio Palma Sánchez y Juan Carlos Fuentealba Canales, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el mismo debía ser desestimado;



**3°)** Que para la debida inteligencia del recurso, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su fundamento séptimo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

*“...el 23 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 12:50 horas, Manuel Alejandro Chávez Chávez fue sorprendido por personal policial en la vía pública, específicamente en calle 17 Norte con Pasaje Nueva Visión de la comuna de Talcahuano, manteniendo en su poder al interior de un bolso que portaba consigo, 140 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado de color blanco los que mantenían en su interior una sustancia que resultó ser pasta base de cocaína, con un peso bruto de 51 gramos, además de la suma de \$84.000 pesos en dinero efectivo en billetes de distinta denominación, droga que no estaba destinada a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo, ni tampoco destinada a un tratamiento médico, no encontrándose autorizado para portarla”.*

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos, de la Ley N°20.000, en el que intervino el sentenciado en calidad de autor;

**4°)** Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas como fundamento del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N°



3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

**5°)** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

**6°)** Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad preventivo practicado al acusado por personal de Carabineros de Chile, se ajustó a las directrices previstas en el artículo 12 de la Ley N° 20.931 y, particularmente, si la identificación entregada verbalmente por el propio acusado



en esa instancia de fiscalización autorizaba a los funcionarios policiales a solicitar información a la Central de Comunicaciones CENCO o, por el contrario, debía ponerse término al control de identidad preventivo.

7°) Que, el artículo 12 de la Ley N° 20.931 vigente a la época de los hechos objeto del juicio, esto es, al 23 de noviembre de 2021, que en lo pertinente, señalaba: *"En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.*

*El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.*

*No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.*

*Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto*



*en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.*

*En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal..."*

**8°)** Que, en relación a la objeción planteada en el recurso, en el fundamento 9° del fallo impugnado, página 14, se lee lo siguiente: *"...En relación a la dinámica de los mismos hechos, señaló el funcionario policial Sergio Palma que el día ya indicado se encontraba de servicio motorizado junto al cabo Juan Fuentealba y aproximadamente a las 12:45 horas efectuaban un patrullaje preventivo por el cuadrante número cinco de Talcahuano, se dirigían por calle 17 Norte y al llegar a pasaje Nueva Visión efectuaron un control de identidad preventivo a una persona de sexo masculino, le solicitaron su carné pero no portaba ningún documento que acreditara su identidad, indicando su nombre y su Rut, le dieron el comunicado a Cenco desde donde se les señala que la persona identificada como Manuel Chávez Chávez mantenía una orden de detención vigente por el delito de receptación, por lo cual se procedió a la lectura de sus derechos y se procedió a su detención por tal orden y se solicitó a la central un carro para el traslado de la persona y al momento de llegar el carro policial se le efectúa una revisión superficial donde se le encontró en un bolso que tenía adosado a su cuerpo 140 envoltorios, papelillos con pasta base en su interior, por ende se volvió a efectuar la lectura de derechos señalándole a la persona que estaba detenido, aparte de la orden de detención vigente, por la ley 20.000. Aparte de la droga mantenía la suma de \$84.000 en billetes de diferentes denominaciones. El carro que les prestó*



*cooperación trasladó a la persona, el que se acogió al derecho de acta de salud, indicando que no mantenía ningún tipo de lesiones y se contactó al ministerio público el que dispuso pasarlo a control de detención al día siguiente...”*

**9°)** Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, la sentencia impugnada tiene por establecido que el procedimiento policial que condujo a la detención del sentenciado se inició en virtud de un control de identidad preventivo, en cumplimiento del deber de resguardar el orden y la seguridad pública, cuyo ejercicio no requiere de indicio alguno, para lo cual personal de Carabineros solicitó al entonces fiscalizado, su identificación, el que no portaba documentos identificatorios, entregando sus datos de identidad verbalmente, esto es, su nombre y número de RUT, los que fueron consultados a través de la Central de Comunicaciones CENCO, pesquisándose que mantenía una orden de detención pendiente por el delito de receptación, circunstancia que motivó que personal policial procediera a su detención, realizando las gestiones pertinentes para ser trasladado a la unidad policial, entre ellas, efectuar un registro superficial antes de ser ingresado al carro policial, oportunidad en que fue hallada la sustancia ilícita objeto del juicio al interior del bolso que portaba.

**10°)** Que tal sucesión de hechos y actos se ajustó plenamente a los mandatos descritos en el artículo 12 de la ley en comento, antes transcrito, desde que personal de Carabineros se limitó a verificar la identidad de la persona fiscalizada, a través de la información entregada por el propio fiscalizado y aquella proporcionada por CENCO, unidad especializada de Carabineros de Chile encargada de administrar los recursos humanos y logísticos en la población, así como coordinar el desarrollo de los procedimientos, actuación que satisface el



adjetivo indefinido “*cualquier*” que se lee en el precepto en análisis, al señalar “*por cualquier medio de identificación, tal como...*” y “*cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto...*”.

Aún más, sostener que la identificación entregada verbalmente por el propio fiscalizado en un control de identidad preventivo, no tiene efecto jurídico alguno, como se postula en el recurso, no resulta admisible a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 12 en análisis, precepto que sanciona como constitutivo de la falta prevista en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, a quien precisamente “*se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa...*”, regla de la que subyace el deber de toda persona de manifestar su identidad ante el requerimiento de la autoridad policial en tal contexto, al tiempo que surge el deber de los funcionarios actuantes de verificar tal identificación utilizando cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, como ocurrió en la especie, al requerir información a CENCO, oportunidad en que se pesquisó que la persona fiscalizada mantenía una orden de detención pendiente.

Por consiguiente, no se ajusta al mérito de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, que los funcionarios policiales que fiscalizaron al acusado no les haya sido posible verificar su identidad, como se sostiene en el recurso, pues la manifestada por el propio fiscalizado, unida a la información recabada por personal policial, permitió su completa identificación y detectar que aquél mantenía una orden de detención pendiente, que autorizó a efectuar un registro superficial a sus pertenencias, y con ello, al hallazgo de la sustancia ilícita incautada.



**11°)** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público;

**12°)** Que, en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del acusado **Manuel Alejandro Chávez Chávez**, en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2101058653-1, RIT N° 137-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Zepeda.

**Rol 33.414-2024.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y el Abogado



Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplente y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

